

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°180-2024-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel, 16 de agosto del 2024

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 061-2024-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 02 de agosto del 2024, con registro N° 1560; solicitud donde presenta prescripción de la deuda no tributaria de la papeleta de infracción N°00643 con sanción G-25 de fecha 17-11-2015 y papeleta N°00476 con sanción L-07 de fecha 06/07/20215, con expediente N° 5187, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N° 238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131 numeral gg faculta emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción"**, y;

Que, conforme al numeral 1,2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: **1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece **que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena o prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°180-2024-MPLM-SM/GGASM.

del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 061-2024-MPLM-SM-GGSM-SGTSC/DQP, de fecha 02 de agosto del 2024, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Ciudadana dirigido al Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales; luego de evaluación legal y antecedentes en III) Análisis: la prescripción es una figura de naturaleza procesal que impide la persecución de la infracción por que se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad sancionadora para sancionar en un determinado caso concreto ya pierde el derecho de punir (castigar) y se elimina la posibilidad que pueda establecer la existencia de una infracción (acción); la prescripción es una expresión de la garantía del debido proceso, por lo que administración en el ejercicio de la potestad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetarla. Se establece en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO, en su artículo 252, numeral 252.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad **prescribirá a los cuatro (4) años.**" IV) Conclusión: 1) que la **papeleta de infracción N°00643 con sanción G-25 de fecha 17-11-2015 y papeleta N°00476 con sanción L-07 de fecha 06/07/20215**, supera la fecha estipulada de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescripción de la acción para exigir la deuda no tributaria, culminados los 4 años. 2) en consecuencia dar por concluido el procedimiento sancionador por infracción a las normas de tránsito y dar baja en el Registro Nacional de Sanciones - RNS, mediante acto resolutivo las papeletas de infracción **G-25 y L-07** de la persona de **CAYLLAHUA HUAMAN Abilio**, identificado con DNI N° 40954252;

Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, fundado la solicitud por prescripción de la acción para exigir la deuda no tributaria, por haber culminado los 4 años, en consecuencia, dar por Concluido del Procedimiento Sancionador por Infracción a las Normas de Tránsito y dar de baja en el Registro Nacional de Sanciones (RNS), al administrado **CAYLLAHUA HUAMAN, Abilio**, con DNI **N°40954252**, **papeleta de infracción N°00643 con sanción G-25 de fecha 17-11-2015 y papeleta**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°180-2024-MPLM-SM/GGASM.

N°00476 con sanción L-07 de fecha 06/07/20215, por los fundamentos expuestos en la parte
considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente resolución a la Sub
Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, así como el retiro del registro en el Sistema
Integrado de Administración Municipal de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel (SIAM)
y del Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de
Transportes y Comunicaciones (RNS). Así mismo encargar a la Oficina de Informática, la
publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La
Mar. (www.munilamar.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al administrado infractor, Sub
Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la
Municipalidad, para su conocimiento y demás fines

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA MAR
SAN MIGUEL AYACUCHO

Ing. *Cariel Córdova Bohorguez*
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES